TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-106/2018

ACTORA: SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ–CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

AUXILIAR: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo plenario del ocho de marzo del presente año emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, pues la responsable está obligada a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el seis de julio de dos mil diecisiete en el expediente TEEA-RAP-001/2017, con el fin de restituir material y jurídicamente a la actora en su cargo.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Sala Administrativa:	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ahora Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El diez de octubre de dos mil quince, la actora y Fernando Alférez Barbosa, resultaron **electos** en los cargos de Secretaria de Finanzas y Secretario de Organización del *Comité Ejecutivo,* respectivamente.

1.2. El veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, el *Consejo General* aprobó el registro de los **candidatos** a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el marco del proceso electoral local 2015-2016. La actora fue registrada como primera regidora suplente por ambos principios, para el ayuntamiento de Aguascalientes[1].

1.3. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la *Comisión Nacional* hizo una consulta a la *Comisión de Justicia* en donde hizo del conocimiento de la participación de diversos integrantes del *Comité Ejecutivo* como candidatos a cargos de elección popular, entre ellos la actora, misma que **resultó electa**, **sin haber presentado su renuncia o separación de su cargo.**

1.4. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio CNHJ-086/2016, la *Comisión de Justicia* dio respuesta a la consulta, y **ordenó la sustitución** de Sindy Paola González Rubalcava y de Fernando Alférez Barbosa, conforme al procedimiento establecido en los Estatutos de MORENA.

1.5. El veintinueve de julio del mismo año, se emitió la **convocatoria** en la que se citó para sesión extraordinaria del *Consejo Estatal* para elegir a los integrantes del *Comité Ejecutivo.*

1.6. El siete de agosto siguiente, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del *Consejo Estatal* en la que, entre otras cuestiones, se designó a Noemí Verónica Beraud Osorio como Secretaria de Finanzas, **en sustitución de la actora**.

1.7. Inconforme con lo anterior, la actora y Fernando Alférez Barbosa, presentaron los recursos de queja intrapartidarios CNHJ-AGS-267/2016, CNHJ-AGS-291/2016 y CNHJ-AGS-292/2016, mismos que, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, fueron declarados infundados.

---

[1] Véase considerando Décimo Sexto, inciso c), apartados a. y b. del acuerdo CG-R-38/16 denominado “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA, A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.” Consultable en: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2016-03-30_10_327.pdf

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Disconformes, interpusieron el recurso de apelación SAE-RAP-010/2017 y su acumulado y su acumulado SAE-RAP-011/2017 ante la *Sala Administrativa.*

1.8 El seis de julio de dos mil diecisiete, la *Sala Administrativa* dictó **sentencia** en el expediente SAE-RAP-010/2017 y su acumulado SAE-RAP-011/2017[2], mediante la cual ordenó, entre otras cuestiones, **reinstalar a la actora** y Fernando Alférez Barbosa, en los cargos de Secretaria de Finanzas y Secretario de Organización del *Comité Ejecutivo*, en virtud de no haber seguido el procedimiento previsto por el artículo 41 Bis, punto g), párrafo primero, del Estatuto de MORENA, que consagra la garantía de audiencia para el caso de que se pretenda destituir a un miembro del partido que ostente un cargo partidario.

1.9. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la *Sala Administrativa* emitió un **acuerdo** en el expediente de los recursos de apelación SAE-RAP-010/2017 y SAE-RAP-011/2017, mediante el cual **tuvo por cumplida** su ejecutoria dictada el seis de julio.

1.10. El veinte de octubre siguiente, **Sindy Paola González Rubalcava impugnó ante esta Sala Regional, el acuerdo de cumplimiento** que dictó la *Sala Administrativa.*

1.11. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, **se instaló el *Tribunal Local***, por lo que a partir de esa fecha, la *Sala Administrativa* dejó de conocer de la materia electoral estatal[3].

1.12. El dieciséis de noviembre siguiente, esta Sala Regional, en el SM-JDC-468/2017, **revocó el acuerdo impugnado emitido por la *Sala Administrativa* y ordenó al *Tribunal Local*, verificar el cumplimiento** de la resolución de los recursos apelación SAE-RAP-010/2017 y SAE-RAP-011/2017 acumulados, así como de actuaciones emitidas con posterioridad[4], esto es, para que presentara el acta de entrega-recepción con las firmas de la encargada de finanzas durante el tiempo en que la promovente no fungió como Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo*; además, de adjuntar las constancias pertinentes –acta de reinstalación,

---

[2] En virtud de la creación del Tribunal local, sle fue asignado el número de expediente TEEA-RAP-001/2017.
[3] De conformidad con el aviso de nueve de noviembre, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, consultable en http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Avisos/Sala%20Admin.pdf .
[4] Dieciocho y veintiséis de septiembre, así como dos de octubre. Véanse a fojas 000935, 000952 y 000959, respectivamente, del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

fotografías o cualquier otro medio probatorio– que acrediten la reinstalación de la actora.

1.13. El trece de diciembre siguiente, conforme a lo previsto en el artículo 4ª Bis, punto g) de los Estatutos de MORENA, la *Comisión de Justicia* inició un **procedimiento de oficio,** registrado bajo el expediente CNHJ-AGS-0573-2017, para **destituir** a Sindy Paola González Rubalcava y Fernando Alférez Barbosa de los cargos de Secretaria de Finanzas y Secretario de Organización, respectivamente, ambos del *Comité Ejecutivo*, derivada de la supuesta violación a los Estatutos partidistas, en virtud de no haber presentado renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección[5].

1.14. El siete de febrero del año en curso, la ***Comisión de Justicia*** resolvió el procedimiento **CNHJ-AGS-0573-2017**, en el sentido de declarar fundados los agravios contra Sindy Paola González Rubalcava y Fernando Alférez Barbosa, y los sancionó con la **destitución** de su cargo, notificándoles el nueve siguiente.

1.15. Inconformes con la resolución CNHJ-AGS-0573-2017, el catorce y quince de febrero de dos mil dieciocho, Sindy Paola González Rubalcava y Fernando Alférez Barbosa promovieron **juicios ciudadanos**, los cuales fueron registrados en el *Tribunal Local* con los números de expedientes TEEA-006-JDC/2018 y TEEA-007-JDC/2018.

1.16. El ocho de marzo del presente año, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el que declaró la **imposibilidad de dar cumplimiento** a la **sentencia de seis de julio dos mil diecisiete**, en el expediente TEEA-RAP-001/2017.

1.17. Inconforme, el catorce de marzo siguiente, **la actora promovió el presente juicio ciudadano**.

1.18. El veinticinco de abril pasado, el *Tribunal Local* dictó resolución en los juicios ciudadanos TEEA-006-JDC/2018 y TEEA-007-JDC/2018 acumulados y revocó la resolución partidista de siete de febrero del año de curso dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, para el efecto de que, entre otros actos[6], se **reinstalara** inmediatamente a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo.*

---

[5] Obra a foja 107 del expediente SM-JDC-125/2018, el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación.

[6] *"**7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.***

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna un acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local,* en el que declaró la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de seis de julio dos mil diecisiete dictada por dicha autoridad del expediente TEEA-RAP-001/2017, mediante la cual se ordenó restituir a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios.*

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional **revoque** el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que el *Tribunal Local* determinó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el expediente TEEA-RAP-001/2017 –restituir a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo*–.

Al respecto, la actora hace valer los siguientes agravios:

- El acto impugnado carece de motivación y fundamentación, porque el *Tribunal Local* actuó de oficio ante el conocimiento de la imposibilidad de cumplimiento, sin contar con facultades para

---

*Al haber resultado **fundados los agravios** expuestos por el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por la CNHJ en fecha siete de febrero dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, **para el efecto** de que emita una nueva resolución en la que:*
***a)** Declare la inexistencia de la infracción al artículo 8º del Estatuto, que se les atribuyó al C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA.*
***b)** Tenga por acreditada la infracción de el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA y la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, a lo previsto por el artículo 12º del Estatuto **y prescinda de imponer la sanción de destitución de sus cargos partidarios**, debiendo atender para la imposición de la sanción lo expuesto en el capítulo de efectos de esta sentencia, pues no debe pasar por alto que tiene la obligación conforme lo dispone el artículo 47, apartado 3, de la LGPP de ponderar en sus resoluciones los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.*
***c)** Ordene la inmediata reinstalación del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en su cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve la misma.*
***d)** Ordene la inmediata reinstalación de la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA en su cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes, señalando día y hora para que se lleve la misma*."

pronunciarse, ya que su sentencia de seis de julio dos mil diecisiete no había causado ejecutoria al encontrarse actualmente impugnada.

- Está indebidamente fundado, toda vez que los preceptos legales utilizados no son aplicables al caso; en virtud de que el *Tribunal Local* debió hacer cumplir la sentencia emitida por el mismo y no ceder ante el acuerdo de la *Comisión de Justicia*.
- Es incongruente, porque nunca fue restituida jurídica y materialmente como Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo,* al no entregarle la documentación necesaria –ejercicio partidista contable dos mil diecisiete– para desempeñar sus funciones; por lo que no es posible destituirla de un cargo que no ocupa.
- El *Tribunal Local* excede sus facultades al emitir el acuerdo impugnado y no dar cumplimiento a los ordenado por esta Sala Regional –restituirla al cargo de Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo*–, lo cual viola sus derechos político-electorales.
- Se le ha negado su derecho a una impartición de justicia pronta, ya que desde julio de dos mil dieciséis, inició el procedimiento contra su remoción; por tanto, el *Tribunal Local* debió verificar el cumplimiento de su resolución.

3.1. Cuestiones jurídicas

Las **cuestiones jurídicas** a resolver en el presente juicio se centran en determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida el seis de julio dos mil diecisiete, en el expediente TEEA-RAP-001/2017, o si, por el contrario, está en posibilidad de verificar y exigir el cumplimiento de esa determinación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. El *Tribunal Local* está obligado a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el seis de julio de dos mil diecisiete en el expediente TEEA-RAP-001/2017, con el fin de restituir material y jurídicamente a la actora en su cargo

De la lectura de la demanda, se advierte que la actora controvierte el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que el *Tribunal Local* determinó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2017 –restituir a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo*–, en virtud de que la *Comisión de Justicia* resolvió en el

procedimiento CNHJ-AGS-0573-2017 la destitución del cargo de Sindy Paola González Ruvalcaba y de Fernando Alférez Barbosa.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* se encuentra en posibilidad de dar verificar y exigir el cumplimiento a la sentencia.

El veinticinco de abril pasado el *Tribunal Local* emitió la resolución en los juicios ciudadanos con número de expediente TEEA-JDC-006/2018 y acumulado TEEA-JDC-007/2018[7], en la que revocó la resolución partidista de siete de febrero del año de curso, dictada dentro del expediente CNHJ-AGS-573/2017, para el efecto de que, entre otros actos, se restituyera inmediatamente a la actora en el cargo de Secretaria de Finanzas del *Comité Ejecutivo.*

En consecuencia, se considera que el *Tribunal Local* no tiene una imposibilidad justificada para dejar de exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEA-RAP-001/2017, así como la sentencia de esta Sala Regional identificada con el expediente SM-JDC-468/2017, por lo que dicho órgano debe verificar que se cumpla con lo ordenado en las mencionadas determinaciones.

7

Por tanto, resulta conforme a Derecho **revocar** el acuerdo impugnado

5. EFECTOS

Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el *Tribunal local*, analice todas las actuaciones que obran en autos y determine si con ellas puede acreditarse que la actora cuenta con los elementos necesarios para ejercer jurídica y materialmente su cargo, como. Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes, o en su defecto, utilice todos los elementos a su alcance para exigir el cumplimiento a la sentencia emitida el seis de julio de dos mil diecisiete, en el expediente TEEA-RAP-001/2017.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que proceda en los términos señalados en el apartado de efectos.

---

[7] Véase a fojas 286 a 302 del expediente del juicio de revisión constitucional SM-JRC-38/2018, el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **JORGE EMILIO SÁNCHEZ–CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ